



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente , instruido en contra del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, con Registro Federal de Contribuyentes **AUMM730515F98**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, adscrito a la Alcaldía Tlalpan; por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente: -----

RESULTANDOS

1.- Denuncia. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan el oficio número **SCG/DGRA/DSP/5167/2023** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. **(Documentales que obran glosadas a fojas 0001 a 0005 de autos).**-----

2.- Inicio de Investigación. El día cinco de octubre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de Inicio de Investigación a fin de conocer, investigar y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asignándole el número de expediente **OIC/TLA/D/0133/2023**. **(Documental que obra glosada de foja 0006 a 0007 de autos).**-----

3.- Acuerdo de Calificación. El día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió el acuerdo relativo, en el que se señaló que el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas para el desempeño de su cargo, infringiendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichas conductas en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se calificó como **NO GRAVES**. **(Documental que obra glosada de foja 0018 a 0021 de autos).**-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

4.- Informe de Presunta Responsabilidad. Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/899/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa NO GRAVE (Constancia que obra a fojas 0024 a 0027 de autos).-----

5.- Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que ordenó citar al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, como probable responsable de los hechos materia del presente expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Constancia que obra a fojas 0028 a 0030 de autos).-----

6. Citatorio a Audiencia Inicial del ciudadano Mauricio Aguirre Meneses. Mediante oficio citatorio para audiencia inicial **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0012/2023** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se citó al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del expediente **OIC/TLA/D/0133/2023**, a fin de preparar su defensa. (Constancia que obra a fojas 0032 a 0034 de autos).-----

7.- Desahogo de la Audiencia Inicial del ciudadano Mauricio Aguirre Meneses. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, en compañía de su abogada defensora. (Constancias que obran a fojas 0043 a 0047 de autos).-----

8.- Admisión, desahogo de pruebas y apertura de alegatos del ciudadano Mauricio Aguirre Meneses.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, la Autoridad Investigadora y la denunciante, declarando abierto el periodo de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

alegatos a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles (constancias que obran de fojas 0060 a 0061 de autos), el cual se hizo de conocimiento al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0046/2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, notificado a través de correo electrónico proporcionado por el presunto responsable en Audiencia Inicial. (Constancias que obran de foja 0062 a 0064 de autos). -----

9.- **Cierre de alegatos.** Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, tuvo por por cerrado el periodo de alegatos teniéndose por presentados los alegatos de la denunciante, sin que el presunto responsable y la Autoridad Investigadora se manifestara al respecto. (Constancias que obran a fojas 0076 de autos) -----

10.- **Turno para resolución.** Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0059/2024 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, turnó al suscrito el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. (Oficio a foja 0078). -----

11.- **Cierre de instrucción.** - Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora, declaré el cierre de instrucción, ordenando emitir la resolución que conforme a derecho procediera. (Constancia que obra a foja 0080). -----

Por lo expuesto, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, procede a dictar resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El suscrito Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Alcaldía Tlalpan, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 9, 136, fracciones IX, XII, XIII y XVI, y artículo 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. -----

Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, resulta ser responsable de la falta administrativa no grave que se le atribuye, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. La calidad de Persona servidora pública del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la infracción y la plena responsabilidad administrativa atribuida a la persona servidora pública, el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, que hayan incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave. -----

Por cuestión de orden y metodología se procede a realizar el análisis de los elementos antes citados por cada uno de los servidores públicos involucrados.-----

TERCERO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL CIUDADANO MAURICIO AGUIRRE MENESES. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, consistente en la demostración de la calidad de persona servidora pública del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, en autos quedó debidamente demostrado que si tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, toda vez que desde el primero de octubre de dos mil veintiuno, desempeña el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan**, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

pruebas: -----

1.- **La Documental Pública.** - Consistente en copia certificada del Nombramiento del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses** de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno. (**Constancia que obra a foja 0011 de autos**). -----

Documental que tiene calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, con la que se acredita que desde el primero de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, ocupa el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal** en la **Alcaldía Tlalpan** -----

Por lo antes expuesto, se llega a la plena convicción de la calidad de persona servidora pública del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, en el momento de los hechos que se atribuyen, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

***SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público".*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Localización: Tesis Aislada, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, página 491. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

***"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad".

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Localización: Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, Materias Constitucional y Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se acredita con los mismos que el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, a partir del día primero de octubre de dos mil veintiuno, se desempeña como servidor público, ocupando el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, luego entonces, resulta evidente que es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues actualiza la hipótesis normativa del artículo 4 fracción I de dicho ordenamiento legal, que establece:-----

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves."

(Lo resaltado es de esta autoridad) -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que desde el primero de octubre de dos mil veintiuno, es decir, esta desempeñando el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, por lo que presuntamente con la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

conducta que se le reprocha, incumplió su obligación como servidor público contenida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave atribuida al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**.-----

CUARTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE QUE LE ES IMPUTADA AL PRESUNTO RESPONSABLE.-----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, se procede al estudio del segundo supuesto mencionado en el Considerando SEGUNDO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la plena responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, con motivo de la presunta falta administrativa no grave que se le imputa, respecto a dicho punto y de conformidad con lo que señala el artículo 207, fracción IV, de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es necesario destacar que la imputación formulada al servidor público presunto responsable **Mauricio Aguirre Meneses**, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tlalpan; encuentra sustento en los hechos que fueron descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/899/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente **OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09**, visible a fojas **0024 a 0027** del expediente, en donde expresamente se realizó una relatoría en los siguientes términos:-----

"1.- Con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante Nombramiento firmado por la Maestra Alfa González Magallanes, se designó al ciudadano Mauricio Aguirre Meneses como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan.-----

2.- Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan el oficio número SCG/DGRA/DSP/5167/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.-----

3.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de Inicio de Investigación a fin de conocer, investigar y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

de la Ciudad de México, asignándole el número de expediente OIC/TLA/D/0133/2023. -----

4.- Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC/TLA/JUDI/789/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se exhortó al Ciudadano Mauricio Aguirre Meneses, para que dentro del término de treinta días naturales presentara la declaración patrimonial y de intereses en formato completo (modificación dos mil veintitrés, ejercicio dos mil veintidós), así como la remisión del acuse correspondiente, requerimiento que fue atendido mediante oficio número AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/095/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la persona servidora pública en cita, adjuntando copia del acuse de presentación de declaración de situación patrimonial de modificación completa año 2023, ejercicio 2022, con fecha de transmisión nueve de octubre de dos mil veintitrés. -----

5.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió Acuerdo en el que se determinó calificar la falta administrativa materia del presente como no grave. -----

6.- Con oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/841/2023, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, esta Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, informó a la Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que se dictó Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, haciéndole de su conocimiento que dicha calificación podía ser impugnada mediante recurso de inconformidad. -----

7.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió Acuerdo en virtud de que la Mtra. Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se abstuvo de impugnar la calificación de la falta administrativa no grave, en el término concedido, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Derivado del Acuerdo de Calificación de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y de conformidad con los diversos medios de convicción que fueron recabados por éste Órgano Interno de Control, en el curso de la investigación, se desprende que el C. Mauricio Aguirre Meneses, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, incumplió presuntamente lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en su parte conducente establece:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;-----

Ellos es así, en virtud de que el C. Mauricio Aguirre Meneses, presuntamente OMITIÓ presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023 ejercicio 2022, es decir, durante el mes de mayo de dos mil veintitrés, que le correspondía por el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, en los términos establecidos en los artículos 32, 33 fracción II y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que señalan: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

...

"LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica que determinen la Secretaría y los Órganos internos de control.

La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las Personas Servidoras Públicas, y llevarán el control de dichos medios. Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría y los Órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de las Personas Servidoras Públicas.

Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; -----

*Consecuentemente, en términos de lo señalado en el Acuerdo de Calificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés en el que se estimó pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita en el presente Acuerdo, misma que fue presuntamente*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

cometida por el C. Mauricio Aguirre Meneses, Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, toda vez que la conducta presuntamente cometida se materializó al momento en que **OMITÍÓ** presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023 ejercicio 2022, es decir, durante el mes de mayo de dos mil veintitrés, debido a que hasta el nueve de octubre de dos mil veintitrés y por requerimiento formulado por la Autoridad Investigadora mediante el oficio SCG/DGCOICA"A"/OIC/TLA/JUDI/789/2023 (foja 14), fue que el C. Mauricio Aguirre Meneses, presentó la Declaración de modificación Patrimonial, lo que se acredita con la copia del Acuse de Recibo con número de Folio c10588bb-1ca4-40c7-8158-6d6207839cb0 (foja 16).

En ese entendido, el servidor público de mérito, al igual que todos los servidores públicos de la Ciudad de México se encuentra obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses y tenía la obligación de realizar en específico la de modificación 2023, ejercicio 2022, contenida en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; de esta forma transgredió lo manifestado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el artículo 49, fracción IV en estrecha correlación con los artículo 108 Constitucional, los artículos 32, 33 fracción II, 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por ello, se determinó que en el expediente que se actúa, se encuentran elementos suficientes que acreditan que el C. Mauricio Aguirre Meneses, en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Tlalpan, no presentó en tiempo y forma la declaración de patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023 ejercicio 2022, durante el mes de mayo de dos mil veintitrés, que le correspondía.

HECHOS QUE MOTIVARON LA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA NO GRAVE QUE SE LE REPROCHA AL SERVIDOR PÚBLICO.

Ahora bien, del contenido del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

A. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan el oficio número **SCG/DGRA/DSP/5167/2023** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. --

B. El día cinco de octubre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de Inicio de Investigación a fin de conocer, investigar y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asignándole el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

número de expediente OIC/TLA/D/0133/2023.-----

C. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió el acuerdo relativo, en el que se señaló que el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, quien se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas para el desempeño de su cargo, infringiendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichas conductas en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se calificó como NO GRAVES. -----

D. Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/899/2023** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa **NO GRAVE**.-----

E. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que ordenó citar al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, como probable responsable de los hechos materia del presente expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

F. Mediante oficio citatorio para audiencia inicial **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0012/2023** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se citó al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del expediente **OIC/TLA/D/0133/2023**, a fin de preparar su defensa.-----

G. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, en compañía de su abogada



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

defensora. -----

H. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, la Autoridad Investigadora y la denunciante, declarando abierto el periodo de alegatos a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, el cual se hizo de conocimiento al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, mediante oficio **SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0046/2024** de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, notificado a través de correo electrónico proporcionado por el presunto en Audiencia Inicial. -----

I. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, tuvo por por cerrado el periodo de alegatos teniéndose por presentados los alegatos de la denunciante, sin que el presunto responsable y la Autoridad Investigadora se manifestara al respecto. -----

J- Mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0059/2024** de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, turnó al suscrito el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

K.- Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora, declaré el cierre de instrucción, ordenando emitir la resolución que conforme a derecho procediera. ---

QUINTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-----

Partimos del hecho de que la valoración de las pruebas constituyen las fases decisorias del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Así es, podemos referir que es la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, a través de algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.-----

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta autoridad resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador de la Décima Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, tomo II, página 132 que establece lo siguiente:-----

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.-----

En ese sentido, se procede a señalar el caudal probatorio ofrecido por las partes en el presente asunto.-

A) Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.-----

En cuanto a la Autoridad Investigadora que compareció a la audiencia inicial a ratificar los medios de prueba que aportó dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa con número de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/899/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, siendo los siguientes:-----

1.- La Documental Pública.- Copia certificada del oficio número **SCG/DGRA/DSP/5167/2023** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que la C. Alejandra Daniela Olague López,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hizo del conocimiento que no se contaba con registro de presentación de Declaración Patrimonial y de Intereses en formato completo (modificación 2023, ejercicio 2022), del C. Mauricio Aguirre Meneses.----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, no realizó su declaración de situación patrimonial en formato completo de modificación 2023, del ejercicio 2022 en el tiempo y forma tal y como se estipula en la Ley de la materia.-----

2.- La Documental Pública. - Oficio número AT/DGA/DCH/1534/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Licenciado Jesús Joel Olvera Falcón Director de Capital Humano informa a este OIC que el C. Mauricio Aguirre Meneses está activa en la Alcaldía Tlalpan como personal de estructura, quien con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno causó alta como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano Mauricio Aguirre Meneses hasta la fecha se encuentra activo con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan.-----

3.- La Documental Pública.- Copia certificada de nombramiento de personal de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, expedida a nombre de C. Mauricio Aguirre Meneses, para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de poyo Legal, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, signado por la Mtra. Alfa Eliana González Magallanes, Alcaldesa en Tlalpan.-----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que a través dicho nombramiento el ciudadano Mauricio Aguirre Meneses ocupa desde el primero de junio de dos mil veintidós el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal. -----

4.- La Documental Pública.- Copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con número de folio 061/2021/00171, expedida a nombre Mauricio Aguirre Meneses, para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B" en la Alcaldía Tlalpan, signado por el Licenciado Jesús Joel Olvera Falcón, Director de Capital Humano y el Licenciado José Onorio Argüello Zavala, Subdirector de Nóminas y Registro de Personal en la Alcaldía Tlalpan. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar el alta por reingreso del ciudadano Mauricio Aguirre Meneses al ocupar el cargo como Jefe de Unidad Departamental "B" en la Alcaldía Tlalpan. -----

5.- La Documental Pública.- Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC/TLA/JUDI/789/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se exhortó al C. Mauricio Aguirre Meneses, que presentara la declaración patrimonial y de intereses en formato completo (modificación 2023, ejercicio 2022).-----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que se exhorto al ciudadano que en el lapso de treinta días naturales presentara su declaración de situación patrimonial en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022.-----

6.- La Documental Pública.- Oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/095/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Licenciado Mauricio Aguirre Meneses, Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan da respuesta al similar SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC/TLA/JUDI/789/2023, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, al que adjunta acuse de la declaración patrimonial de modificación completa transmitida el día nueve de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

octubre de dos mil veintitrés.-----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano Mauricio Aguirre Meneses a través del oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/095/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés remitió a este Órgano Interno de Control el acuse de la declaración de Situación Patrimonial y de Intereses que presentó.-----

B) Pruebas ofrecidas por el Ciudadano Mauricio Aguirre Meneses, presunto responsable.-----

Respecto al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, que fue notificado en tiempo y forma bajo el número de oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0012/2023** de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, notificado de manera personal con en misma fecha, para que se presentara a la audiencia inicial a la que da lugar el artículo 208 en su fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, compareciendo por propio derecho en compañía de su abogado defensor, y en la cual manifestó lo siguiente:-----

"en este acto señalo las pruebas que obran en mi escrito de contestación siendo estas las identificadas con el numeral 1 documental pública, 2 documental pública, 3 instrumental de actuaciones y 4 la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales ratifico en todas y cada una de sus partes dentro de mi escrito de contestación de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro para que sean tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, siendo todo lo que deseo manifestar."... (sic)

Dichas pruebas que fueron valoradas y desahogadas en acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro de la siguiente manera: las marcadas con los numerales **1 y 2**, dichas probanzas se tuvieron por admitidas, como documentales publicas en términos de los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asimismo, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano Mauricio Aguirre Meneses a través del oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/095/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés remitió a este Órgano Interno de Control el acuse de la declaración de Situación Patrimonial y de Intereses que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

presentó. -----

Respecto a las pruebas que fueron marcadas con los numerales **3 y 4**; correspondientes a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

C) Conclusión.-----

En conclusión, el valor probatorio atribuido a las probanzas citada con antelación y que se tienen por reproducidas, se tiene presente que el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de su artículo 118; prevé que el valor correspondiente de cada una de las pruebas será dado de manera libre y lógica. Por ello, de una apreciación integral de las documentales que obran en autos, que por su origen y naturaleza tienen valor de prueba plena por su calidad de públicas, aquellas privadas que no fueron objetadas válidamente; esta autoridad resolutora llega a la plena certeza, por la adminiculación de dichas probanzas en su conjunto y más allá de toda duda razonable, que el incoado en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal de la Alcaldía Tlalpan, a través de oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/095/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés anexo acuse de recibo de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de modificación en su formato completo 2023, ejercicio 2022 con fecha de transmisión nueve de octubre de dos mil veintitrés, por lo que si bien es cierto el incoado presento su declaración antes de que le fuera requerido por la Autoridad Investigadora, también lo es que la misma debió de haberla presentado en el mes de mayo, como lo menciona la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo que de ese mismo se aprecia la clara extemporaneidad en la cual recayó el ciudadano, es por ello que la Autoridad Investigadora comprueba de manera fehacientemente la conducta por la cual se le inicio el procedimiento, es decir, mencionando que actualizó la hipótesis legal infringida, esto es al reflejarse que efectivamente el servidor público ha estado actuando de manera dolosa, al presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, de manera extemporánea, pues de la valoración efectuada de las pruebas y constancias del expediente, es incuestionable la infracción cometida en contra de la fracción IV del artículo 49, con relación al artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, con respecto a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial. Por lo que, no habiendo más pruebas por valorar, se cierra el presente apartado. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

RESPECTO DE LOS ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES.

Finalmente, en vía de alegatos las partes mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, visible a foja **0076**, la Autoridad Substanciadora, tuvo por precluido el derecho del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, presunto responsable y de la Autoridad Investigadora para ofrecer sus alegatos, toda vez que en dicho periodo en que podían ofrecerlos, no fue ingresada promoción por alguna de las partes mencionadas.

Aunado a lo anterior, la denunciante a través de oficio **SCG/DGRA/DSP/0925/2024** de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, presento sus alegatos en el tiempo previsto para ello, en la cual manifestó lo siguiente: *"...se ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio SCG/DGRA/DSP/5167 y sus anexos de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se hace de conocimiento que se realizó verificación a las declaraciones patrimoniales del personal de estructura adscrito a la Tlalpan y de la cual se localizo que las personas señaladas en el listado anexo a mi diverso no contaba con registro de presentación de declaración patrimonial y de intereses en formato completo (modificación 2023, ejercicio 2022)... al realizarse una búsqueda exhaustiva en el Sisema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX", se advierte que con fecha 09 de octubre de 2023, el Ciudadano Mauricio Aguirre Meneses presento 1 declaración consistente en: Modificación (Completa) año 2023, ejercicio 2022 con el cargo de Jefe de Unidad Departamental "B", la cual fue presentada de manera extemporánea...",* teniendo en cuenta los alegatos presentados por la denunciante así como lo manifestado por el incoado a través de su Audiencia, se aprecia que si bien es cierto el ciudadano si presento su Declaración de situación patrimonial en formato Completo de Modificación 2023, ejercicio 2022, también lo es que la misma fue presentada de manera extemporánea, es decir, después del tiempo después del mes de mayo.

SEXTO.- LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Esta Autoridad Resolutora, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa del servidor público, en la comisión de la falta administrativa no grave que se le atribuye, prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto a acreditar si los hechos que se le atribuye al probable infractor constituyen una infracción al artículo 49 fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, 34 de la multicitada Ley, debe decirse que los mismos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, y solo en caso de que sea aplicable, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 118 de la primera normativa, y ello para



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

resolver si la persona servidora pública resulta administrativamente responsable o no, de la falta administrativa que se le atribuye.-----

En primer término, esta Autoridad considera pertinente precisar quiénes son las personas que constitucionalmente debe ser consideradas como servidores públicos, lo cual está comprendido en su artículo 108, el cual literalmente establece lo siguiente: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.-----

El C. Mauricio Aguirre Meneses, presta sus servicios dentro del Órgano Político Administrativo en Tlalpan; lo cual se demostró oportunamente en un apartado previo de esta resolución; por lo tanto, al ser una persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, les reviste el carácter de servidores públicos y, como tal, es su obligación para el desempeño de sus funciones, observar los principios que rigen su actuación y que están establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a saber:-----

- Transparencia como principio rector; -----
- Disciplina; -----
- Legalidad; -----
- Objetividad; -----
- Profesionalismo; -----
- Honradez; -----
- Lealtad; -----
- Imparcialidad; -----
- Integridad; -----
- Rendición de cuentas; -----
- Eficacia y Eficiencia. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Para la aplicación de los principios mencionados, los servidores públicos observarán diversas directrices, las cuales también se encuentran en el artículo 7 de la Ley referida, siendo necesario ver el contenido de dicho precepto normativo, el cual dispone que:-----

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que al servidor público **Mauricio Aguirre Meneses**, se le atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, numeral que dispone lo siguiente:-----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley." -----

Este dispositivo legal se refiere a la falta administrativa no grave, que se configura cuando, la persona Servidora Pública no cumpla con las disposiciones jurídicas que tengan relación con el servicio público o función como servidor, en este caso, por parte del incoado existió una omisión al no presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ello por el solo hecho de ser servidor público y contar con dicha obligación. De lo anterior, podemos discernir que los elementos constitutivos del Tipo Administrativo, para el caso que nos ocupa, son:-----

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, deben de presentarse en los términos establecidos por la Ley.
- c) Que exista un incumplimiento a la disposición jurídica relacionada con rendición de cuentas del servicio o función pública, en este caso hablamos del incumplimiento al no presentar su declaración de situación patrimonial en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022.

Así tenemos que la conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendido esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes; es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del incoado para comprobar la existencia del nexo de causalidad. -----



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Expuesto lo anterior, esta Autoridad analiza la falta administrativa que le es reprochada al servidor público presunto responsable, de conformidad con lo siguiente:-----

La imputación que se le formula al servidor público presunto responsable, **Mauricio Aguirre Meneses**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, siendo la conducta que se le imputa la de **omisión** al no haber realizado su declaración de situación patrimonial en formato completo 2023 del ejercicio 2022, obligación que tenía de conformidad con los artículos 32, 33 y 34, en concordancia con el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue configurada como una falta administrativa considerada "NO GRAVE", que a juicio de la autoridad resolutora consiste en el Tipo Administrativo, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

A) En este apartado, se procede al **ANÁLISIS DOGMÁTICO** de la conducta administrativa, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atribuida a **Mauricio Aguirre Meneses**, en su carácter de servidor público y responsable de hacer caso omiso a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en su Formato Completo de Modificación 2023 del ejercicio 2022, al no presentarla en los términos estipulados en la Ley. -----

i. **CONDUCTA.** - La conducta de omisión, en sentido amplio, puede darse mediante los siguientes verbos:

a) omisión simple; -----

b) comisión por omisión; -----

En el presente caso, la conducta presentada por el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses** cae en el supuesto de una omisión simple esto en razón de que el incoado contaba con el conocimiento de que debía presentar su Declaración de Situación Patrimonial en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, en el mes de mayo; situación en la cual fue claramente omiso ya que el incoado tuvo el plazo establecido por la propia Ley para presentarla, por lo que, si bien es cierto la Autoridad Investigadora le requirió que presentara su declaración a través de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/TLA/JUDI/789/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, misma que el ciudadano contesto a través del oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/095/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el cual anexo acuse de recibo con fecha de transmisión nueve de octubre de dos mil veintitrés, se puede apreciar que existe un dolo por parte del incoado al presentar de manera extemporánea la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su Formato Completo de Modificación 2023, ejercicio 2022, por la cual se le inicio procedimiento.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

ii. Por lo que hace al **RESULTADO MATERIAL** del tipo administrativo, en el caso concreto, esta Juzgadora advierte que se actualiza el siguiente: -----

En efecto, la falta administrativa puede tener un aspecto material o formal; esto es, se integra tanto por la conducta o conductas, como por el resultado, por lo que en el caso concreto, la conducta realizada por **Mauricio Aguirre Meneses**, (presunto responsable) fue no realizar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su Formato Completo de Modificación 2023 del ejercicio 2022, la cual tenía obligación de presentar en el tiempo estipulado por la propia Ley, sin embargo dicha situación no fue llevada a cabo por el incoado, siendo de esta manera una conducta omisiva.-----

iii. Por lo que respecta al **NEXO DE CAUSALIDAD**, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las omisiones del servidor público y el resultado material obtenido que, en el caso, se encuentra debidamente satisfecho, pues incumplió con la obligación prevista en el artículo 49 fracción IV, en correlación con los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; mediante la cual se estipula que las personas servidoras públicas deberán de presentar su declaración de situación patrimonial en el mes de mayo, sin embargo a pesar de estar estipulados el incoado fue omiso en dicha situación normativa, ya que no realizó su declaración en tiempo y forma, es decir presentándose de manera extemporánea y no en los tiempos marcados por la propia Ley.-----

Se afirma lo anterior, toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente de responsabilidad administrativa numero **OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09**, se advierte que el servidor público **Mauricio Aguirre Meneses**, ocupa el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan y derivado de ese puesto, fue **omiso** en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses a la que tenía obligación por el cargo, ello a pesar de que la Autoridad Investigadora a través del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/TLA/JUDI/789/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, realizó un requerimiento para que presentara la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación 2023 del ejercicio 2022, la cual se puede apreciar que fue realizada de manera extemporánea, pues si bien es cierto el incoado contesto a través del oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/095/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, también lo es que la declaración de Situación Patrimonial y de intereses en su formato completo que anexo en el oficio, fue presentado de manera extemporánea al mes que correspondía, lo anterior de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

En suma de lo señalado, se puede afirmar que el Servidor Público es responsable de la comisión de la falta administrativa no grave que se le atribuye y por la cual se instauró procedimiento en su contra, dado que como ha quedado probado, a través de las constancias ya anteriormente señaladas, el hoy



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

presunto responsable efectivamente omitió cumplir con sus obligaciones al no presentar su declaración de situación patrimonial de modificación 2023 del ejercicio 2022 en su formato completo, aunado a ello, el incoado y de las documentales que el mismo incoado presento en la audiencia inicial, y siendo que en su declaración ratifico las documentales que anteriormente ya había presentado, dando mención al oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/095/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual presento el acuse de recibo de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de intereses en su formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, la cual fue el motivo por el cual se iniciara el procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017886

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213

Tipo: Aislada

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De tal manera, esta resolutora considera que existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el servidor público y el resultado material obtenido; pues existe dicha causalidad, cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Veamos:

a) Una condición es equivalente cuando suprimida, no se produciría el resultado;

En el caso concreto, la condición es equivalente, pues de haberse presentado en tiempo y forma la declaración de Situación Patrimonial y de Intereses a la que tenía obligación, no existiría transgresión al artículo 49 en su fracción IV, con relación en los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, siendo que el incoado contaba con el conocimiento para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en el lapso establecido por la propia ley, o en su caso, en el requerimiento realizado por la Autoridad Investigadora.

En el caso concreto, las condiciones son relevantes, pues se encuentran previstas como falta administrativa no grave dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 49 fracción IV con relación en los artículos 33 y 34 de la mencionada ley, mismos en los cuales se señalan los lapsos de tiempo de consideración para presentar la Declaración patrimonial.

b) La condición debe de ser relevante, ello es, debe ser tal, que la capte la ley en cualquiera de las descripciones que hace de las conductas humanas que erige en faltas administrativas cometidas por servidores públicos;

En el caso concreto, tenemos que la conducta realizada por el servidor público es dolosa; en virtud de que dicha conducta fue concebida con voluntad, tanto así, que el servidor público **Mauricio Aguirre Meneses**, tenía pleno conocimiento que debía de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, misma legalidad que incumplió al no presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por el cargo que tiene al ser Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan, es decir, por lo que el ciudadano conocía que tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, sin embargo, existió la omisión de su parte al dejarla de lado, y no presentarla en los tiempos establecidos en la propia Ley, es decir, en el mes de mayo, lo anterior en atención a que toda persona que desea ingresar a laborar al servicio público, firma y suscribe una carta de derechos y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

obligaciones de los servidores públicos, dentro de dichas obligaciones se establece el cumplir y respetar el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, luego entonces, se acredita que tenía pleno conocimiento de sus obligaciones. -----

De tal manera, al existir coincidencia entre la conducta y el resultado material obtenido, es que se considera que existe nexo de causalidad entre ambas. -----

iv. **EL OBJETO MATERIAL** lo constituye la declaración de situación patrimonial y de intereses que el ciudadano Mauricio Aguirre Meneses estaba obligado a presentar.-----

v. Por lo que hace al **BIEN JURÍDICO TUTELADO**, siendo la transparencia y rendición de cuentas, pues dicho trámite es fundamental para evaluar su situación patrimonial y así verificar la congruencia entre los ingresos y egresos.-----

De los hechos que han sido narrados a lo largo de esta resolución podemos advertir que, en el caso, con la omisión, por parte del servidor público, se generó un déficit en la transparencia y rendición de cuentas que socava la confianza en su actuación como servidor público, además, de que al ser omiso en las presentaciones de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, puede dar lugar a posibles actos de ocultamiento de información o actos de conflicto de intereses.-----

Como corolario de lo anterior, además, el hoy responsable violentó los principios a los que hace referencia el artículo 7, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues tenía la obligación de conducirse de manera disciplinada y eligió no hacerlo, incumpliendo además con las normas y lineamientos aplicables a sus funciones como responsable por no haber presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su formato completo de modificación 2023 del ejercicio 2022. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis:-----

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. -----

vi. **EL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA REALIZAR LA CONDUCTA** lo constituye el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas por la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en tiempo y forma a la que el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses** tenía la obligación.-----

vii. Respecto del **SUJETO PASIVO**, el mismo lo constituye la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.-----

viii. Respecto del **SUJETO ACTIVO**, el mismo lo constituye el servidor público de nombre **Mauricio Aguirre Meneses**, quien ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan y quien resulta responsable de no presentar su declaración de situación patrimonial y de interés en su formato completo de modificación 2023 del ejercicio 2022 en la fecha correspondiente marcada por la propia Ley.-----

ix. Respecto a la **PARTICIPACIÓN Y AUDITORÍA**. De las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora durante la integración del expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el Servidor Público **Mauricio Aguirre Meneses** actuó solo en la comisión de la falta administrativa no grave que se le reprocha.-----

x. Por lo que hace a los **ELEMENTOS SUBJETIVOS**, se tiene que los medios de ejecución utilizados y que tenía a su disposición **Mauricio Aguirre Meneses**, así como el resultado obtenido, dan certeza de que cometió la acción típica administrativa prevista por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 49 fracción IV; esto en virtud de que tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público, así como de lo correcto y de lo que iba en contra de las normas, procedimientos y lineamientos que regían su actuar como servidor público; sin embargo, aun así hizo caso omiso de su obligación como servidor público, al no presentar su declaración de situación patrimonial en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, misma que debió de presentar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

en el mes de mayo.-----

No pasa desapercibido para esta resolutoria, que uno de los principios que son de observancia obligatoria dentro del procedimiento administrativo disciplinario, como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, como estándar de prueba, implica la carga de ésta para la autoridad investigadora y se requiere acreditar la comisión de la conducta más allá de toda duda razonable. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.-----

En relación con el mismo principio, resulta aplicable, en lo general, el criterio que se contienen en la jurisprudencia con registro: 2006093 número 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala, Décima época, Seminario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. -----

De ahí que deba llegarse a la conclusión que dadas las similitudes entre el procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador, es que el principio de presunción de inocencia que rige en el primero también aplica al segundo, no así los demás principios aplicables en materia penal, por no ser "acusatorio y oral" el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que deberá determinarse si, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, prevalece dicho principio de presunción de inocencia o se cuenta con elementos probatorios suficientes para destruirlo.-----

En el caso que nos ocupa, se respetó en todo momento el principio de presunción de inocencia del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, en tanto que no existe elemento alguno dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que demuestre lo contrario y, por otro lado, sí existe elementos que permiten demostrar fehacientemente que la inocencia de dicho servidor público fue desvirtuada con las documentales que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México así como por la denunciante la C. Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio de jurisprudencia de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, que señala lo siguiente:-----

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.-----

En este sentido, se encuentra debidamente acreditada la conducta imputada al incoado y ello permite colegir que se ubica directamente como responsable de la conducta típica administrativa, pues al quedar expuestos los elementos esenciales, es evidente que el actuar del incoado fue voluntario, actualizan el nexo causal, entre resultado, conducta y el servidor público como sujeto activo que llevó a cabo la irregularidad que se reprocha, creando la firme convicción de pruebas, lo que resulta



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

suficiente y convincente para acreditar su responsabilidad. Actualizándose así las hipótesis legal infringida, al reflejar la inobservancia a los principios de honradez y legalidad que tiene por ser servidor público en el desempeño del cargo que se le encomienda, pues de la valoración efectuada de las pruebas y constancias del expediente, es incuestionable la falta a la infracción señalada en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad México.-----

Ahora bien, ciertamente el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses** participó de manera activa durante el proceso, presentándose a la audiencia inicial donde manifestó lo que a su derecho convino y realizó sus manifestaciones, de lo anterior quedo demostrado que el ciudadano **Mauricio Aguirre Menese** no pudo acreditar la exclusión de su responsabilidad para ser sujeto a procedimiento administrativo; derivado de ello y tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y la denunciante, se tuvo por acreditada plenamente la existencia de las irregularidades y la plena responsabilidad del incoado en los términos referidos, con ello, la existencia de la infracción administrativa que incumplio, es decir, omitir presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023 ejercicio 2022 en tiempo y forma, como lo establece la Ley de Responsabilidades administrativas, es decir en el mes de mayo.-----

Ya que para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que la rodearon, tal como lo previó el legislador en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicable en el presente asunto por los motivos esgrimidos en este fallo.-----

Con base en lo expuesto, y con fundamento en lo que establece el citado artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria determinará la sanción que le corresponde al servidor público **Mauricio Aguirre Meneses**, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, considerando para ello los elementos a que se hace alusión el precepto legal invocado.-----

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLAPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. -----

De la armónica interpretación que se realiza al artículo antes transcrito, tenemos que nos remite para la individualización de las sanciones no graves en que hayan incurrido las personas servidoras públicas, el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que dicho artículo se refiere únicamente a las faltas administrativas no graves, de tal manera, en diverso apartado de esta misma sentencia, se determinará cuál es la sanción que le corresponde al servidor público **Mauricio Aguirre Meneses**.-----

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES DE RESPONSABILIDAD PARA LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES. -----

Una vez acreditada plenamente la irregularidad y plena responsabilidad del servidor público **Mauricio Aguirre Meneses**, en los términos referidos en los Considerandos Sexto del presente fallo y con la existencia de las infracciones administrativas, se considera que el servidor público se ubica en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.-----

Una vez expuesto lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa; determinará la sanción que les corresponde al servidor público, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye y la cual quedo acreditada en el cuerpo del presente fallo, considerando para ello los elementos a que hace alusión el precepto legal invocado, a saber:-----

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. -----

Expuesto lo anterior, esta juzgadora de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos procede al estudio del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, al tenor siguiente:-----

"I.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO".-----

I.1.- RESPECTO DEL NIVEL JERÁRQUICO.-----

De conformidad con las constancias que obran en autos, el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, al momento de cometer la infracción administrativa que hoy se le atribuye, ostentaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan**, lo que implica que se trata de una posición de mando, con un nivel jerárquico medio, por lo que su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, expedido a nombre del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, para ocupar el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan**, signado por la Alcaldesa en Tlalpan, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

I. 2.-ANTECEDENTES DEL INFRACTOR.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor y en relación al oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0055/2024 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; a través del cual se solicito



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

información de registro alguno de sanción en contra del ciudadano, por lo que mediante oficio SCG/DGRA/DSP/0982/2024 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro y la verificación a través de la página de la Secretaría de la Contraloría General Servidores Públicos con Registro de Sanción (<http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php>) si el ciudadano Mauricio Aguirre Meneses contaba con antecedente alguno, por lo que se apreció que no se encontró ningún registro; documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la que se acredita que el ciudadano no cuenta con antecedentes administrativos, ello aunado al hecho de que con motivo a los presentes hechos no se aprecia una condición especial que motivará al infractor a trasgredir el artículo 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues con el cargo que ostentaba al momento de los hechos le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Persona Servidora Pública, además de ello, al solicitar antecedentes a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, esta dio contestación mediante oficio SCG/DGRA/DSP/0982/2024 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, donde **hizo del conocimiento que el ciudadano Mauricio Aguirre Meneses tomo el cargo con fecha 1 de octubre de 2021, sin embargo, el incoado presento su declaración inicial de manera Extemporánea, además de ello, la Directora de Situación Patrimonial, resalta que no encontró registro de que se haya presentado la declaración de situación patrimonial de modificación 2022, del ejercicio 2021.**-----

I. 3.- LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.-----

En lo que toca a la antigüedad en el servicio, entre el nivel jerárquico y los antecedentes del presunto responsable administrativo esta resolutoria advierte que el nivel que ostenta como **Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan**, es a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, tal como se advierte del oficio AT/DGA/DCH/1534/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés remitido a este OIC por el Director de Capital Humano y, toda vez que el presunto responsable administrativo no cuenta con antecedentes, esta autoridad resolutoria considera la antigüedad del infractor en la fecha en que ocurrió la falta administrativa no grave, es decir, del **primero de octubre de dos mil veintiuno**, advirtiendo así que contaba al momento de los hechos con una antigüedad en el servicio de un año siete meses aproximadamente, por lo que esta autoridad resolutoria determina que el presunto responsable administrativo contaba con la experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que se rigen dentro de la Administración Pública, así como para observar que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño de sus funciones como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se justifica su incumplimiento, dado que se encontraba en posibilidad de actuar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

con reflexión y cuidado para evitar incurrir en una conducta generadora de responsabilidad administrativa. -----

"II.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN". -----

II.1-Condiciones Exteriores.-----

Esta autoridad resolutora advierte que, respecto de las condiciones exteriores de la conducta infractora del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, ésta se originó en razón de que se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 7, fracción 1, II, IV, V, VII y 49 fracción IV, en correlación con los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan**; incurrió en el Tipo Administrativo de Falta Administrativa No Grave. -----

Por lo que con su proceder conculco los principios de **transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público**, pues, como ya se refirió, encuadró en la conducta de Falta Administrativa No Grave, por lo que aún y conociendo la forma de realizar su labor dentro de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Legal, se llega a la conclusión de que, dados los medios de ejecución de la conducta en forma dolosa, no existe causa de justificación alguna que le impidiera haberla realizado en tiempo y forma como la establece la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

Al tenor, del análisis, valoración y razonamiento efectuado en el contexto de la presente resolución, según las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, conforme constancias, existe prueba que acredita la existencia de conciencia de la omisión de la conducta; es decir, se advierte intencionalidad deliberada en la conducta del servidor público **Mauricio Aguirre Meneses**, así como el conocimiento del resultado que su omisión estaría provocando en su desempeño dentro del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al no haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial a la que tenía obligación, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación. -----

II.2. Medio de ejecución.-----

Por lo que, al caso, es aplicable por supletoriedad en términos del artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor literal siguiente: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

De ahí que, por lo que hace a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, por la conducta que se le atribuye, se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que ha quedado precisada a lo largo de la presente resolución y que se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones, **apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública**, lo que ve afectada la probidad que como servidor público debe tener. -----

Por lo que, en efecto, la conducta imputada la consumió precisamente durante el ejercicio de su encargo como **Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan**, hechos que se encuentran acreditados y sustentados con las pruebas que obran en el presente expediente que se resuelve, que ya fueron analizadas y valoradas como en Derecho corresponde. Cabe, referir, respecto del **PRINCIPIO DE HONRADEZ**, que se entiende éste como la calidad de la persona que obra con justicia, cumple su palabra y con sus obligaciones. A partir del concepto que identifica a un servidor público honesto, como aquél que procede con rectitud e integridad, la honradez es un valor o cualidad que debe estar permanentemente presente en él y que se manifiesta en conductas diversas. La honradez está relacionada con su probidad, decencia, integridad, lealtad, rectitud y honorabilidad, y, por ende, con su imparcialidad. Tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que disciernan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social; y la honradez institucional se da en la medida en que se atenga a las normas y obligaciones establecidas para su comportamiento ético, el cual se constituye por el **cumplimiento del deber previsto en dichas**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

normas. -----

La HONRADEZ exige un permanente ejercicio de lo justo y de lo razonable, un respeto único a las prerrogativas y derechos que corresponden a los seres humanos y a la dignidad de éstos, como se prevé en el artículo 10 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, en razón de constituirse en un Derecho Humano. Resulta de apoyo al respecto la tesis 2a. XXXI/20.16 caceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Segunda Sata Tesis Aislada (Constitucional, Laboral) Libro 31 Junio de 2016, Tomo II Pag. 1207 citada a continuación: -----

FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su contectomiso y vocación para atender los asuntos que interresponsabilidad a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro ado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinonimos, lo cierto es que en el ejercicio de la diversas acepciones. Por un lado, la función pública tienen honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. promischo, exige que no busque o acerteizacion saciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que disciplinan de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por tanto, debe concluirse que cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad. (Énfasis añadido) -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Así como el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; es decir, legalidad de la conducta incumplida; cuando el servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumple con las obligaciones que la normativa le impone para salvaguardar, en el caso, la legalidad. Consiste este principio, en una actuación de acuerdo con lo establecido en la ley, definida en la ley; es decir, **este principio implica una sujeción estricta al ordenamiento jurídico en su totalidad**, por ello su aplicación es imperiosa. A la luz de este principio, el servidor público debe someterse al imperio de la ley y debe guiarse por el contenido de las leyes, más allá de su propia objetividad, de sus prejuicios, ideología o posición. -----

Este principio obliga a que la administración pública se someta a la norma, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente. **La ley constituye el límite de la administración**. En virtud de este principio no se aceptan ya poderes personales; **todo el poder es de la ley**, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la ley; sólo "en nombre de la ley" se puede exigir la obediencia. -----

La conducta de los servidores públicos no puede quedar orientada exclusivamente por sus principios individuales. El respeto al derecho y al principio de legalidad es fundamental en la actuación de los servidores públicos, porque, en el Derecho, se encuentra la síntesis de la moral social. Los servidores públicos deben ceñir sus actuaciones a los términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario esas actuaciones conculcarían violación de garantías individuales. -----

EL ORDEN JURÍDICO: la Constitución, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, y normativas internas, señalan el marco para la actuación del servidor público, en el caso, también las Condiciones generales de Trabajo; fija su competencia y también determina esferas donde cabe su arbitrio ante la imposibilidad del derecho de fijar todos los supuestos posibles y en atención a la buena marcha de la función pública, así como del manejo de áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo por la empresa pública, en que sobresale el principio de autonomía de gestión. -----

El respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, son parte del principio de legalidad y condición imprescindible en un Estado de Derecho. Consecuentemente, al caso, **incumplir las disposiciones previstas en los ordenamientos legales referidos, constituye un incumplimiento al principio de legalidad**. -----

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, reguladora de la actuación, obliga así a los servidores públicos a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de una disposición relacionada con el servicio público lo que, en el caso, ocurrió con el incumplimiento por la Faltas Administrativa No Grave, como ha quedado precisado. Resulta aplicable al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, abril de dos mil tres, página 1030, que señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. -----

No se soslaya que, como se refirió en los párrafos precedentes, la conducta del servidor público **Mauricio Aguirre Meneses**, tuvo origen en la omisión en que incurrió, sin causa justificada al desempeñarse como **Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal en la Alcaldía Tlalpan**, es decir, al no presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en las fechas establecidas por la Ley. En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que dicho infractor Incumplió obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y, con base en razones objetivas y legítimas y considerando individualmente los hechos y circunstancias que obran en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe considerarse: -----

- Que se aprecia intencionalidad en la conducta cometida, la cual se tiene como de omisión;
- Que es de interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas, y que no actúen con ilegalidad, inmoralidad y corrupción.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

- c. Que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general, y, por tanto, más allá del impacto, debe asegurarse el cumplimiento irrestricto de la Ley.
- d. Que no existió causa justificada para la conducta que llevó a cabo el infractor.
- e. Que fueron consideradas las circunstancias y antecedentes que obran en el expediente personal del infractor **Mauricio Aguirre Meneses**, a fin de no vulnerar sus derechos. -----

Con lo expuesto, se da estricto cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

III. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES-----

Esta resolutoria determina que **Mauricio Aguirre Meneses**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, dado que la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada, debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar y que la misma haya quedado firme por determinación jurisdiccional. Estimándose oportuno citar de tesis identificada bajo el número de registro 2005299, sustentada por Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, página 3216, cuyo contenido a saber lo siguiente:-----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Así como, la jurisprudencia identificada bajo el número de registro 160320 de la décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 643, en la cual, respecto al tema se estableció lo siguiente:

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia, al no encontrarse registro de sanción alguna en contra del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, en los archivos del Registro de Servidores Públicos Sancionados, circunstancia favorable para el incoado mismo que será valorada en el momento de fijar la sanción correspondiente.-----

IV.- EL DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO".-----

El servicio público que el Estado debe de prestar a la comunidad, debe buscar la excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través del funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa; asimismo, debe garantizar que la conducta de sus servidores públicos se rijan por dichos principios en toda su actividad laboral, es decir, cuando ésta se ejecute en sus funciones, instalaciones, horario de trabajo y en sus relaciones interpersonales entre sus compañeros de trabajo y sus superiores jerárquicos, como un presupuesto de comportamiento ético, ya que los servidores públicos no pueden alejarse de éste, pues, de hacerlo, necesariamente vendrá la reacción del Estado para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley u otras que regulen el comportamiento de los servidores públicos bajo normas prohibitivas.-----

Es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, no causo un perjuicio directo a la hacienda pública, ya que no implica una afectación económica o material a los recursos del Estado, sin embargo, dicha omisión tiene consecuencias, a las que se le atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por añadidura debe decirse que el propósito de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses es garantizar la transparencia y prevenir posibles conflictos de interés en el ejercicio de la función pública, por lo cual su finalidad principal no es causar un perjuicio económico a la hacienda pública, sino asegurar la integridad y la confianza en el desempeño de los servidores públicos.-----

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN-----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, consistente en que transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV con relación en los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que omitió realizar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su formato



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

completo de modificación 2023 del ejercicio 2022, que le correspondía por ser servidor público adscrito a la Alcaldía Tlalpan, situación en la que fue completamente omiso, a pesar de que contaba con el conocimiento de que debía realizarla en tiempo y forma, de conformidad con el artículo multicitado, situación que fue apreciada, ya que se presentó de manera extemporánea, además de ello, al solicitar antecedentes a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, esta dio contestación mediante **oficio SCG/DGRA/DSP/0982/2024 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, mismo que obra de foja 73 a 75 del expediente que se actúa, donde hizo del conocimiento que el ciudadano Mauricio Aguirre Meneses tomó el cargo con fecha 1 de octubre de 2021, sin embargo, el incoado presentó su declaración inicial de manera **Extemporánea**, además de ello, la Directora de Situación Patrimonial, resalta que no encontró registro de que se haya presentado **la declaración de situación patrimonial de modificación 2022, del ejercicio 2021**, luego entonces, en el mismo oficio se aprecia que si bien es cierto el ciudadano presentó su declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en Formato Completo de Modificación 2023, ejercicio 2022, **lo hizo de manera extemporánea; por lo que claramente con ello podemos apreciar que el incoado ha mantenido una conducta de dolosa, es decir, ya que teniendo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal y el conocimiento de que debía de presentar su declaración en tiempo y forma como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cierto es que al tomar dicho cargo no presentó su declaración inicial en tiempo y forma, además de ello no realizó la declaración de situación patrimonial en formato completo de modificación 2022, ejercicio 2021 y aunado a ello la declaración consistente en modificación 2023, ejercicio 2022, fue presentada de manera extemporánea, por lo que de todo lo señalado en el oficio antes citado, se acredita que el ciudadano ha estado actuando de manera dolosa al incumplir con sus obligaciones de manera reiterada.**-----

Del análisis de los elementos que anteceden y, tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el Ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, por la falta administrativa no grave que cometió.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consisten en:-----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.-----

Atento a lo anterior, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales dentro del marco legal aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y el momento del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable; lo anterior, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva.-----

Lo anterior, toda vez que esta Autoridad Resolutora debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa desplegada y a sanción que imponga, con la finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el presunto responsable administrativo, de manera afín, conveniente y equitativa a la falta en la que incurrió. En consecuencia, esta Autoridad Resolutora tomando en consideración:-----

- Los márgenes de punibilidad que para cada falta establece la ley.-----

En el caso concreto, la falta administrativa no grave cometida por el presunto responsable administrativo, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es punible, al poderse aplicar alguna de las sanciones contempladas en el artículo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- La gravedad del ilícito de que se trate.

La falta administrativa por la cual se inició procedimiento administrativo en su contra, es la prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, tipificada por la Ley de la materia como NO GRAVE, al haber sido omiso, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, incumplimiento con los principios y directrices que en su calidad de servidora pública debió atender.

- Grado de culpabilidad del Responsable Administrativo.

Mauricio Aguirre Meneses, se le considera el autor material de la falta administrativa que se le atribuye, Robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época, sustanciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1138, que señala lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quantum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima"; y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Adicionalmente, se pasarían por alto la génesis y finalidad de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En este contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituyó como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las que se dicten con base en ella, así como el deber que se impone a los servidores públicos de la Alcaldía Tlalpan y evidenciándose con claridad la necesidad y utilidad de la coacción para preservar la vigencia de los valores en el ejercicio la función pública, comprobada la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad de la conducta y acreditada la vinculación de la inculpada en su comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 9, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan; considera que, como sanción administrativa y para mantener el orden y legalidad, se considera justo y equitativo imponer a **Mauricio Aguirre Meneses**, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo que señala el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá de ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de dicho ordenamiento.

Es justificada la determinación tomada por esta Resolutora, con la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación del hecho, advirtiendo, por ello, todas las condiciones en que aconteció su conducta. Apoya la presente determinación, la tesis 26 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLAPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

2000 Actualización 2002, Tomo III, Materia Administrativa, precedentes Relevantes, foja 171, que a la letra dice:-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. -----

Sin que lo anterior contravenga las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que fue el legislador federal quien introdujo las obligaciones previstas en los artículos 7 y 57, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y corresponde a esta autoridad resolutora determinar las obligaciones del involucrado, desde luego, fundando y motivando su determinación, según ordenan los preceptos constitucionales invocados. Resulta aplicable, por identidad jurídica, el diverso criterio 2a. CLXXIX/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XIV, septiembre de 2001, a foja 714, que es del tenor literal siguiente:-

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean,



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. -----

Con base en lo anterior y toda vez que el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, no desvirtuó la irregularidad que se le atribuyó en el presente procedimiento, esta autoridad resolutoria está en posibilidad de concluir, que es plenamente responsable de los hechos materia de la imputación en su contra, consistente en ***"Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"***, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su formato completo de modificación 2023 del ejercicio 2022, en tiempo y forma como se menciona en la propia Ley, lo anterior al existir probanzas de carga suficientes que tienen por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, pruebas que fueron valoradas en el apartado correspondiente y que de cuyos argumentos jurídicos se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

desprende que son suficientes para sustentar la imputación en contra del ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 9, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan; considera que, como sanción administrativa y para mantener el orden y legalidad, se considera justo y equitativo imponer a **Mauricio Aguirre Meneses**, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo que señala el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá de ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de dicho ordenamiento.-----

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutora, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, tenía el carácter de servidor público conforme a los Considerandos **TERCERO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se determina que el ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos precisados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que se le impone al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, al domicilio señalado, para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes establecidos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0133/2023/PRA-09

Ciudad de México así como en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Alcaldesa en Tlalpan, en su calidad de superior jerárquico, a efecto de que sea aplicada la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Hágasele del conocimiento a la denunciante y a la Autoridad Investigadora, el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que, una vez que quede firme la presente, se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Mauricio Aguirre Meneses** en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

NOVENO.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones correspondientes en la base electrónica de datos de esta autoridad administrativa, téngase el procedimiento administrativo en que se actúa por concluido y procedase a su correspondiente archivo. -----

DÉCIMO. - Finalmente, en el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 fracciones IV, XII; artículo 11, 21, 121 fracción XXXIX, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indíquese que las resoluciones que emita este Órgano Interno de Control deberán hacerse públicas, salvaguardando los datos personales identificados e identificables. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA. ---

Elaboró: *Nadia Pabí Rafael Morales*